

Providencia N° 363, mediante la cual se establece el procedimiento para el control de la documentación referente a la gestión del agua de lastre, de todo buque, nacional o extranjero, que ingrese en aguas jurisdiccionales venezolanas

(Gaceta Oficial N° 40.016 del 26 de septiembre de 2012)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 363
Caracas, 10 de septiembre de 2012
Año 202° y 153°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 73 ordinales 1, 2 y 4 y 74 ordinal 15 del Decreto N° 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numerales 24 y 25 eiusdem.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, como Administración Acuática garantizar mediante la supervisión y control el adecuado recambio de aguas de lastre con medidas substanciales, para prevenir o disminuir los riesgos que se encuentren asociados a la introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, generados por los vertimientos y otras sustancias contaminantes de los buques que entran a aguas jurisdiccionales venezolanas, afectando los espacios acuáticos y portuarios, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas.

CONSIDERANDO

Que las políticas acuáticas establecen los lineamientos que prevengan la transferencia e introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por medio del agua de lastre de los buques ya que generan un Impacto ambiental que amenaza la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, así como el entorno económico - social y la salud del ser humano, propugnados como objetivos en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y en los tratados suscritos y ratificados o adheridos por la República.

CONSIDERANDO

Que nuestra Constitución contempla como un derecho y un deber de cada generación proteger, mantener, conservar y preservar el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro consagrando el derecho individual y colectivo que tiene toda persona a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos y demás áreas de especial importancia ecológica.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: La presente Providencia tiene como objeto establecer el procedimiento a ser aplicado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, para el control de la documentación referente a la gestión del agua de lastre, así como para la inspección de los tanques de agua de lastre de todo buque, nacional o extranjero, que ingrese en aguas jurisdiccionales venezolanas.

Artículo 2: Los capitanes de los buques deberán remitir al agente naviero que tenga la representación del buque en puertos venezolanos, con veinticuatro (24) horas de anticipación a su arribo a puerto, la planilla de registro de agua de lastre que figura en el anexo de esta Resolución, debidamente completada por el Capitán o su designado. El agente naviero remitirá al órgano que ejerce la Autoridad Acuática dicha documentación para su control.

Artículo 3: Los capitanes de los buques dejarán constancia en su Libro de Registro de Agua de Lastre, de la siguiente información referida a las maniobras de deslastre, cambio del agua de lastre, o retención de lastre a bordo:

- .- Posición del buque (latitud y longitud), fecha y hora de inicio de las maniobras;
- .- La profundidad donde se efectuó la maniobra de carga y descarga de las aguas de lastre;
- .- Cantidad total (en metros cúbicos o toneladas métricas) de agua descargada al mar, o cambiada;
- .- Lugar de origen del lastre descargado;
- .- Identificación y capacidad (en metros cúbicos o toneladas métricas) de los tanques de lastre ocupados en las maniobras (incluso cuando fueren tanques de lastre de emergencia);
- .- Cantidad (en metros cúbicos o toneladas métricas) de agua de lastre no cambiada retenida a bordo, y en cuales tanques;
- .- Posición del buque (latitud y longitud), fecha y hora de finalización de las maniobras;
- .- Método aplicado para el cambio del agua de lastre;
- .- La salinidad del agua de lastre;

Artículo 4: En cualquier momento durante la inspección del buque que efectúe el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, éste podrá revisar el Libro de Registro de Agua de Lastre, así como entrevistar al Capitán y a los demás integrantes de la tripulación del buque sobre cualquier aspecto referido a las maniobras de deslastre, cambio de agua de lastre o retención de lastre a bordo del buque.

Artículo 5: Si el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática lo considera necesario, solicitará la autorización del Capitán de Puerto para proceder a la toma de una muestra de agua de lastre del buque bajo inspección para su análisis. El Capitán del buque o, en su defecto, el Primer Oficial, deberá facilitar al funcionario competente del órgano que ejerce la Autoridad Acuática, la toma de las muestras de agua de los tanques de lastre del buque.

Artículo 6: En caso de que el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, determine la inexistencia de un hecho punible ambiental en materia de control y gestión del agua de lastre, emitirá una planilla de conformidad de gestión de agua de lastre en dos originales, uno de los cuales será entregado al Capitán del buque, en caso de que se determine la existencia de un hecho punible ambiental en materia de control y gestión del agua de lastre, los responsables quedarán sujetos a las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 7: El órgano que ejerce la Autoridad Acuática en la aplicación de la presente Resolución, debe tener en cuenta aquellas directrices emanadas de la Organización Marítima Internacional en materia de gestión y control de agua de lastre de los buques, que no sean contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones legales venezolanas, procurando no ocasionar retrasos innecesarios a las operaciones del buque.

Comuníquese y Ejecútese,

VA. JORGE MIGUEL SIERRAALTA ZAVARCE

Presidente

Según Resolución N° 005 de fecha 08/12/2012

Emitida por el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.819 del 13 de diciembre de 2011